

error de hecho basta un simple cotejo, puesto que se requiere la evidencia. He aquí, por tanto, el valor del documento público en casación al dar esa evidencia del error de hecho en que el juzgador ha incurrido.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

*Anales de la Academia Matritense del Notariado.* Tomo II.

Año 1946. Un volumen de 596 páginas.

La Academia Matritense del Notariado, que inició el pasado año la publicación de sus *Anales*—de los que acabamos de ocuparnos—ha publicado también su tomo II, que consta de dos partes: en una se recogen las conferencias pronunciadas en aquel Centro durante el curso de 1944, y la segunda parte comprende dos estudios debidos a las plumas de los notarios Vicente Flórez de Quiñones y José González Palomino.

En el turno de conferencias figuran los nombres de José Arias Ramos, Pelayo Hore, Gómez Orbaneja, Angel Sanz, Langle, Palá Mediano, Uria, Faus Esteve y Castán Tobañas.

El prestigio de los autores y la variedad de los temas desarrollados valoran superlativamente esta nueva publicación del Notariado.

\* \* \*

*En torno a la génesis del enriquecimiento sin causa*, por D. José Arias Ramos.—La interesante monografía de Núñez Lagos sirvió a una finalidad divulgadora de la doctrina del enriquecimiento injusto, visto principalmente a través de la obra jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal. Pero cumple a un romanista tan destacado como Arias Ramos el iniciarnos, con su erudita investigación, en el conocimiento del origen romano del principio.

A través de la labor de los pandectistas germanos se llegó a tomar contacto con la máxima de Pomponio, según la cual a “nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro”. El punto de partida se encuentra de un modo directo ligado a la *condictio* procesal romana; pero es preciso puntualizar más, pues la *condictio* tuvo múltiples aplicaciones antes de ser conectada con la idea del enriquecimiento sin causa. Dos teorías destacan fundamentalmente. La tesis de Savigny, compartida en líneas generales por Pfersche, entiende que la *condictio* nace sustituyendo a la *reivindicatio*; es, pues, una acción contractual que se atribuye al “que siendo propietario de una cosa, contrató el traspaso de su propiedad a otro que se comprometió a devolverla o a devolver otra igual”. Posteriormente la

*condictio* se extendió a otras hipótesis, generando principalmente la *condictio indebiti*.

Parece, no obstante, más aceptable la teoría de Pernice y Girard, que parte del antiguo principio de que el que retiene sin causa una cosa procedente de otro es deudor de su restitución, siéndo el medio adecuado para ello la *legis actio per condictioem*, que antecede a la propia *condictio*; de suerte, pues, que la reclamación opera independientemente de que exista una relación contractual, por ser anterior y superior a la idea del contrato.

Pero precisando más, nos dice Arias Ramos que resulta exagerado, por prematuro, querer ver en la *condictio* remota una acción sancionadora del enriquecimiento injusto tal como hoy se conoce; se trataba más bien de una acción restitutoria que se daba en los casos en que una traslación patrimonial suponía una violación de la idea cardinal de la justicia, del *suum cuique tribuere*. Con posterioridad los juristas clásicos fueron elaborando y perfilando la doctrina sobre aquella base, hasta llegar a la delimitación definitiva de los conceptos de enriquecimiento indebido y *condictio* restauradora. Cumple ahora a nuestro propósito subrayar tan sólo las directrices de esa labor, que, por una parte, empeña su actividad en extender la *condictio* a supuestos y finalidades distintos de la mera devolución de cosas como resultado, y por otra busca el fundamento doctrinal de la teoría, encontrándolo en la equidad y en la noción de causa.

*Cláusulas de estabilización*, por D. Santiago Pelayo Hore.—El problema de las alteraciones del valor de la moneda tiene tanta actualidad y elevado interés que no es preciso destacar su importancia. Los acontecimientos mundiales de los últimos tiempos motivando la desaparición del patrón oro en la circulación monetaria de los países o imponiendo en algunos el curso forzoso del papel moneda han provocado, junto con otras causas, los fenómenos de la desvalorización de la unidad monetaria o, en todo caso, el de una alteración de su valor. Contra estas fluctuaciones se arbitran remedios que pretenden quebrar el rigor del principio nominalista. Pelayo Hore nos señala cuatro clases de procedimientos: proyectos universales de estabilización, medidas legislativas, fórmulas contractuales y medios de revisión *a posteriori*. De los proyectos dirigidos a la formación de sistemas monetarios estables, el de Morgenthau—aceptado con determinadas variantes por lord Keynes en Inglaterra—propugna la creación de una moneda unitaria, emitida por un Banco internacional que se nutriría de aportaciones realizadas por los países adheridos. Anteriormente la idea del alemán Dr. Funk había sido la de sustituir el oro, como patrón monetario, por el trabajo, como unidad de valor, creándose un sistema de compensación multilateral en-

tre todos los Estados de Europa y a través de una Cámara de compensación central.

La política financiera de los países ha aconsejado también, en determinadas circunstancias, el acudir a remedios legislativos para corregir alteraciones; así sucedió con nuestra legislación de desbloqueo.

A veces los particulares pretenden revisiones contractuales, fundamentándolas en las conocidas teorías de la cláusula sobrentendida, de la alteración de la base del negocio, de la lesión, del error, de la buena fe, etc., etc.

Pero lo que ocupa lugar preferente en esta disertación es el estudio de los pactos o cláusulas de estabilización monetaria. Los contratantes se sirven de ellas para salvar los riesgos de una pérdida o aumento de valor futuros. Estos acuerdos pueden manifestarse ya bien sea en la adopción de la cláusula oro o plata, el pago en moneda extranjera o en especie, la utilización de una escala móvil o el simple pacto de revisión. Con meridiana claridad va analizando Pelayo Hore todos los casos que quedan indicados y en cuya minuciosa investigación no hemos de entrar; únicamente hemos de resaltar la consideración a que llega finalmente, estimando, en líneas generales, que tales convenios son justos y equitativos; pero que, sin embargo, "su licitud, en ocasiones, es dudosa y sólo en ciertas hipótesis resulta clara". Se consideran contrarias al orden público interno de una nación, por entrañar una desconfianza hacia el sistema monetario propio, o reveladoras de una situación de inflación, y ello aunque no exista la sanción expresa de una ley o decisión jurisprudencial. Ahora bien, lo que queda dicho es con respecto a las relaciones nacionales, y no es posible llegar a la misma afirmación en lo que se refiere al ámbito internacional, donde es de admitir su validez, de acuerdo con la solución que propone el autor.

Como conclusión, quiere el conferenciante armonizar la oposición que se apuntó entre la pretendida justicia y la licitud de las referidas cláusulas, considerando, en definitiva, acertada su inadmisión por proceder, en la mayoría de los casos, de una imposición de los acreedores, y por eso el Derecho—copiamos sus palabras—hace bien en mirarlas con desconfianza y propender a sacarlas de la esfera de la pseudo libre contratación individual, reservando al Poder público la determinación de en qué casos la desvalorización monetaria sea de tal envergadura que sus consecuencias merezcan ser corregidas, tanto en provecho de los deudores como de los acreedores.

*"La prueba preconstituída"*, por D. Emilio Gómez Orbaneja.—Aun cuando no quepa identificar plenamente el documento con la prueba preconstituída, una notable evolución ha llevado a referir la distinción entre prueba simple y preconstituída, al momento en que el hecho representativo se forma; de donde resulta ser la documental una



genuina prueba de tal carácter. Pero en este punto de la investigación se entrelaza el problema de la forma del acto con el de su prueba. Recogiendo someramente la argumentación de Carnelutti, que distingue certeramente entre declaración y documento, nos lleva de la mano el procesalista español a una serie de cuestiones afectantes a la entraña del problema, como es, por ejemplo, la relativa al tema probatorio en relación con las variaciones territoriales de la *lex fori* (aspecto de Derecho internacional privado).

Por lo que respecta a la función interpretativa en los documentos dispositivos, la nota a destacar es que en ellos su valor probatorio es establecido por el mismo Derecho, ya que, "una vez fijado su tenor (el de la declaración), todo lo que sigue en el proceso ya no es averiguación de lo que haya ocurrido, sino estimación de su alcance jurídico, subsunción, bajo conceptos jurídicos"; de donde resulta, pues, que sin negar la nota de autonomía del documento como fuente de prueba, el alcance de la misma es meramente valorativo de la declaración en él contenida para su encuadramiento posterior en el supuesto de hecho jurídico material.

*La prenda sin desplazamiento*, por D. Angel Sanz Fernández.—Objetivo primordial de este interesante y extenso estudio es la consideración de la ley española del año 1941, reguladora, en términos generales, de las prendas sin desplazamiento posesorio, que por algunos se estima más propio denominar hipotecas mobiliarias.

Prescindiendo, por nuestra parte, de todo comentario sobre los capítulos dedicados a la evolución histórica, derecho comparado y precedentes patrios, queremos fijarnos en lo que se nos dice acerca de la naturaleza jurídica de la prenda sin desplazamiento, tal como aparece desfigurada en la moderna ley. Para Sanz, la afirmación de ser tal prenda un derecho real es, a todas luces, inexacta; se trata, simplemente, de un derecho de preferencia o privilegio del acreedor sobre la cosa pignorada, garantizado por una fianza de tercero. Esta conclusión se apoya en la inexistencia —a juicio del conferenciante— de un verdadero derecho de persecución ("droit de suite"), respecto de la cosa empeñada, puesto que, tratándose de una adquisición de buena fe, el predominio del artículo 464 del Código civil sobre el 1.872 bis (el cual admite los efectos frente a tercero) resulta innegable, porque: 1.º, la adquisición operada a tenor del artículo 464 es por ministerio de la ley y originaria, sin que pueda ser perjudicada por acción real alguna; 2.º, sirviendo el indicado artículo para subsanar el vicio de la falta de dominio en el enajenante en el supuesto de las adquisiciones *a non domino*, con más razón habrá de actuar para impedir la acción pignoratícia del acreedor frente al que adquirió de buena fe; y 3.º, por la consideración de depositario que

recibe el deudor y esa garantía que se busca a través de un seguro, fórmulas de seguridad ambas desprovistas de todo matiz real. Por el contrario, tratándose de adquirentes de mala fe estaríamos en presencia de un caso similar al de la acción pauliana.

Una tesis tan absoluta como la precedente no dudamos de motivo a controversia doctrinal; tal vez sea conceder demasiada amplitud al varias veces citado artículo 464 frente a los casos particulares que derivan de la ley de 5 de diciembre de 1941.

Concluye la conferencia con una fuerte crítica de la ley en cuestión, a la que se tacha de inútil y desacertada, entendiéndose que si bien algunas de las dificultades podrán corregirse con la publicación del Reglamento, las más resultan de todo punto insubsanables.

*Problemas jurídicos de las asociaciones en participación*, por D. Emilio Langle Rubio.—En torno a un tema que, como este del contrato de cuentas en participación, tan escuetamente regulado aparece en el Código de Comercio, desenvuelve el profesor Langle una serie de problemas que soluciona conforme a rectos criterios doctrinales y de jurisprudencia. La participación mercantil puede ser ocasional, temporal o permanente; carece de personalidad jurídica, siendo erróneo conceptuarla como sociedad irregular o tácita; de aquí, pues, la irrelevancia de la misma frente a terceros y el atribuir su gestión y dirección exclusivamente al asociante, sin que quepa—como pone de relieve Mossa—establecer una paridad de poderes entre ambos participantes, salvo el derecho control—amplio, pero subordinado; profundo, pero de simple crítica o consejo—que es lícito reconocer al que efectúa la aportación.

*La agrupación de obligacionistas*, por D. Francisco Palá Mediano.—Parece ya innecesario querer poner de manifiesto la conveniencia y necesidad de estas agrupaciones. En muchos países las leyes han ido dando acogida progresivamente a estas asociaciones; pero en nuestra patria falta por completo tal reconocimiento legal.

El sistema más extendido en el extranjero, que consiste en encomendar la función representativa de estos sindicatos a fiduciarios con atribuciones propias, aparece patrocinado por algunos de nuestros tratadistas e incluso ha sido recogido, admitiendo su validez, por una resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado. La institución de la fiducia tiene hoy día un papel preponderante, como ocurre en la práctica inglesa con la organización de los *trust*, confiriendo el poder de disposición a un *trustee* (comúnmente dos personas o una sociedad fiduciaria) cuya actuación en nombre propio e interés de los obligacionistas se da con independencia, tanto de éstos como de la Empresa o establecimiento emisor.

Se ha discutido la naturaleza de estas agrupaciones. Para algunos se trata de una propia sociedad (Garrigues, entre nosotros, se inclina a esta solución); pero a juicio del autor de esta disertación la masa de obligaciones constituye un crédito dividido en partes con igualdad de derechos y mancomunidad intermedia entre la simple y la solidaria.

Lo que resulta deseable, en suma, es que una ley venga a marcar—respetando las iniciativas particulares—las normas directrices en la regulación de esta institución.

*Derecho fiscal y Derecho mercantil; sus influencias recíprocas*, por D. Rodrigo Uria González.—Se ha discutido modernamente acerca de la autonomía del Derecho fiscal. La opinión de Bekker, Bühler, Blumenstein, Trotabas y Gianini, entre otros, favorable a su independencia, ha encontrado la réplica por parte de autores tan destacados como Geny, Raul, Santi-Romano, Ranelletti, etc. Uria se declara partidario de la posición autonomista; pero autonomía no es aislamiento; todas las disciplinas jurídicas deben estar ligadas por una recíproca interdependencia. Por tales razones el Derecho fiscal y el Derecho mercantil se completan e influyen mutuamente, claro que sin perjuicio—dice—de que el Derecho fiscal, al formar sus propios conceptos, llegue en ocasiones, por exigencias del interés del Fisco, a soluciones distintas y aun opuestas a las del Derecho mercantil. Sin embargo, los casos excepcionales en que la ley fiscal se aparta de las calificaciones mercantiles (por ejemplo: al considerar el Reglamento de Derechos reales como sociedad al contrato de cuentas en participación) no implica—a juicio del autor—un riesgo general de desnaturalización de las instituciones mercantiles. Ciertamente que en algún supuesto las leyes fiscales crean un verdadero riesgo para la técnica jurídica mercantil, pero no hay que pensar que sus efectos sean siempre perniciosos.

Por último, hay que convenir en que el Derecho fiscal ha representado y representa un destacado papel como precursor de instituciones netamente mercantiles; recuérdese, sin más, el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

*La separación de hecho en el matrimonio*, por D. Ramón Faus Esteve.—Para darnos una idea aproximada del alcance de este trabajo creemos oportuno dar una idea del contenido de todas sus partes. La primera bosqueja una breve referencia histórica. En la segunda parte se trata del deber de cohabitación en el matrimonio, que, como es natural, se quebranta con la separación. En tercer lugar se nos ofrece una clasificación de los estados de no convivencia conyugal, para ocuparse más tarde, con especial dedicación, de uno de los



grupos catalogados: los convenios de separación amistosa, detallando los efectos que son susceptibles de producir. Finaliza el ensayo con una sexta parte que estudia la actitud del notario, en el desempeño de su función, frente a tales convenios.

Ahora bien; ¿son lícitos y admisibles los referidos pactos de separación? Desde luego que no. En Francia existe un precepto prohibitivo, pero donde la legislación no se manifiesta expresamente la opinión general decreta su nulidad, ya invocando razones de orden público o buenas costumbres, ya por ilicitud de la causa o por el principio de la inalterabilidad del régimen conyugal. Claro es que en esta cuestión tampoco se ha logrado la unanimidad de criterio y no faltan algunos partidarios de tales convenios; pero en definitiva—y como dice muy acertadamente el propio Faus Esteve refiriéndose principalmente a nuestra patria—“no soplan precisamente los vientos por el cuadrante de las concesiones a nada que signifique debilitamiento de los vínculos familiares”.

Pese a la interdicción legal de tales situaciones, las mismas dan lugar a la producción de ciertos efectos civiles, penales, procesales, mercantiles o sociales, etc., etc. En general, creemos que la falta de reconocimiento legal impide resolver con amplitud tales problemas que son, a no dudarlo, de una agudeza extrema.

Y por lo que respecta al notario, parece indiscutible que debe negar su intervención para autorizar escrituras en que se contengan dichos convenios; pero tratándose de otros documentos notariales la opinión que leemos en las páginas de este trabajo se muestra favorable a la actuación del fedatario cuando se refiera a actas de protocolización o de presencia y referencia, como también en los testimonios de legitimidad de firmas o por exhibición en que aparezcan acuerdos de separación conyugal.

*En torno a la función notarial*, por D. José Castán Tobeñas.—Como anticipo de una obra—hoy ya publicada con el título de *Función notarial y elaboración notarial del Derecho*—se pronunció esta conferencia en la que se extractan algunos de los capítulos fundamentales de aquel ensayo.

Como punto de partida al tratar de la función notarial, es lógico empezar por conocer que sea esa función, cual su naturaleza. Tres son—nos dice el ilustre maestro—las principales concepciones sobre este particular. La *primera*, considerar la función notarial como independiente de las demás funciones del Estado y se la designa con el nombre de certificante (Romagnosi) o instrumental (Otero y Valentín). La *segunda*, enmarca la función notarial en el grupo de las jurisdiccionales; con ello se nos plantea la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria y nos enfrentamos con la de-

batida cuestión de si la jurisdicción voluntaria es efectivamente tal jurisdicción. Recordemos, por nuestra parte, aquellas palabras de D. Manuel de la Plaza: "Es innegable—nos dice—que el concepto de la jurisdicción voluntaria no se acomoda al de jurisdicción..., la denominación se mantiene casi por el peso de una tradición doctrinal al calor de la que el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria se estimaba casi generalmente atribución de los Tribunales de Justicia." La *tercera* teoría nos habla de la actividad notarial como manifestación de la función reguladora o legitimadora que deriva del Poder legitimador. Es Ahrens quien, primeramente, distingue la justicia reguladora de la reparadora y de la preventiva, señalando como finalidad de aquélla el "arreglar casos, hechos, relaciones jurídicas, cómo se presentan en la actualidad, con el objeto de imprimirles un carácter de Derecho formal; justicia ejercida en dos direcciones, oficialmente, por una autoridad judicial... y voluntariamente por la jurisdicción voluntaria, que comprende el notariado, el empadronamiento, las hipotecas...". Autores españoles han desenvuelto luego esta teoría, incluso con aportaciones muy originales.

La función notarial no es meramente *autenticadora*; junto a esta misión fundamental destaca asimismo tanto la labor de *asesoramiento* a los particulares como la actividad *modeladora*, por parte del fedatario, del acto jurídico que él ha de calificar y redactar conforme con las estipulaciones lícitas de las partes; contribuyendo, pues, a la creación del Derecho, ya por la vía del mismo negocio jurídico, ya por los caminos de la jurisprudencia notarial, como consecuencia de los recursos gubernativos contra la calificación hipotecaria del documento o por la utilización de recursos técnicos *secundum* o *praeter legem*.

*Absorción de empresas e incorporación de negocios*, por D. Vicente Flórez de Quiñones.—El gran desarrollo de las sociedades mercantiles ha hecho insuficiente los modelos de nuestra legislación mercantil—tan parca en sus preceptos—, y las necesidades de la vida moderna motivan la creación de más amplios organismos que agrupan, funden o reúnen varios negocios o empresas con fines monopolísticos unas veces, para conseguir reducción de gastos de producción, transporte o elaboración otras, etc.

Analiza Flórez de Quiñones los conceptos de empresa y negocio, identificándolos, y puntualiza las características de los traspasos, absorciones, incorporaciones, fusiones y transformaciones.

Circunscribiéndose a nuestro Derecho positivo, se nos hace ver cómo la absoluta inhibición del Código aparece rectificada en la ley de 19 de septiembre de 1942 y en la de 10 de noviembre del mismo año. La intervención estatal se manifiesta con la exigencia



de que el Ministerio de Hacienda deba autorizar las ampliaciones de capital social en ciertos casos y la constitución de sociedades a base de la absorción de empresas o incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad.

*Estudios de arte menor sobre derecho sucesorio*, por D. José González Palomino.—Estos estudios de arte menor son tres ensayos que G. Palomino intitula—con su acostumbrado sentido humorístico—*Diagnóstico y tratamiento del pseudo usufructo testamentario; El acrecentamiento en la mejora, y Una nueva cláusula de estilo: la de no estorbar*.

I) El denominado pseudo usufructo testamentario se presenta como una institución de heredero universal en usufructo vitalicio, con indeterminación de propietarios e inexistencia de nudos propietarios, difiriéndose la adquisición plena de la herencia hasta el momento de la muerte del usufructuario a favor de ciertas personas que en aquel instante vivan y sólo entonces se determinan.

Lo mismo el Tribunal Supremo que la Dirección general de los Registros y del Notariado se han ocupado en varias ocasiones de esta cláusula hereditaria. González Palomino somete a crítica las diferentes sentencias y resoluciones después de haber dado una explicación interpretativa del caso, no considerándolo un usufructo, hipótesis que tropieza con la inexistencia de una nuda propiedad, sino como una sustitución fideicomisaria, atendiendo al sentido real y no al meramente literal conforme lo expone el testador.

II) En el segundo trabajo conviene distinguir, a los fines expositivos, dos partes. Una donde se estudia la naturaleza del derecho de acrecer. En la otra se trata de la mejora, negando sea porción legítima, por lo cual cabe se dé en ella el acrecimiento.

El derecho de acrecer no es tal derecho subjetivo; es, simplemente, un acrecimiento, esto es, un hecho, un resultado. Toda la argumentación posterior se encamina a rebatir la opinión más corriente que entiende es preciso una porción vacante para poder acrecer; por el contrario, se trata de un llamamiento solidario (en razón del principio de la universalidad de la herencia), y mejor sería hablar de "vacante de persona".

Y como la mejora no es legítima—según afirma rotundamente el autor—, pues "respecto de los herederos es una expectativa y, en cambio, respecto al mejorante es un derecho subjetivo de libre disposición dentro de un cierto grupo familiar", la conclusión es que el acrecimiento se da en la mejora, como en todas partes, cuando concurren sus presupuestos.

La originalidad de esta tesis (como otras muchas contenidas en el dilatado y extenso ensayo) tiene que tropezar con los propios

preceptos legales del articulado del Código civil, que repetidamente nos enseñan que una de las dos terceras partes de legítima se llama mejora.

III) Esta cláusula, creada por Palomino y empleada en los testamentos que autoriza, va encaminada a prescindir de la actuación de albaceas y comisarios designados siempre que los herederos, unánimemente, deseen efectuar por sí mismos tales funciones. Porque la voluntad real de los testadores es hacer los nombramientos de comisario en interés de sus herederos y no del comisario. Otro muy distinto es el criterio de la Dirección general de los Registros y del Notariado, del Reglamento hipotecario y de la reforma de su ley. La cláusula de no estorbar hace muy precario el nombramiento de los comisarios contadores-partidores.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

GUILLERMO CÉSPEDES DEL CASTILLO: *La avería en el comercio de Indias*.—Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos.—Sevilla, 1945, VIII + 188 págs., con numerosos grabados fuera de texto.

El estudio histórico de la avería, que pagaban los mercaderes traficantes con América, durante los siglos XVI y XVII para sostener así las escuadras protectoras de sus barcos de comercio, tiene un indudable interés para la historia de América en el aspecto económico. Este estudio lo ha acometido el joven investigador G. Céspedes del Castillo, a la luz de una rica documentación. Antes de él, poco se había hecho en este terreno; estudios indirectos, como los de Haring o Carande, sí que los había estimables. Concretamente sobre la avería, nada más se ha publicado que un excelente trabajo, debido a la pluma de Leopoldo Zumalacárregui (*Contribución al estudio de la avería en el siglo XVI y principios del XVII*, en "Anales de Economía", IV, 1945).

El comercio necesita seguridad para su desarrollo. Precisamente las rutas comerciales son las más amenazadas, por el rico botín que ofrecen a los golpes afortunados de los salteadores. Pero, por eso mismo, las rutas comerciales han de ser también las mejor guardadas. Cuando se inicia el comercio con América, se establece uno de los caminos comerciales más importantes de la Historia; y hacia ese camino confluirán no sólo los mercaderes, sino los salteadores de oficio. Los piratas y corsarios, de todos los colores, se dan cita en aguas atlánticas, a la espera de los galeones españoles, cuya fama corre de boca en boca. Si el peligro es grande, las medidas defensivas se imponen. Y así surgen las escuadras protectoras, que de